

EXP. N.° 02275-2018-PHC/TC CUSCO

LUCIANO ATAUCURI CHÁVEZ Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Ruiz Molleda y otros, a favor de don Luciano Ataucuri Chávez, don Germán Enrique Salcedo Condori, don Ronal Quispe Bello, don Hilario Ccamerccoa Arohuillca y doña Beatriz Rayan Sivana, contra la resolución de fojas 228, de fecha 10 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, se cuestiona el Decreto Supremo 037-2018-PCM, de fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual la Presidencia de Consejo de Ministros prorrogó el estado de emergencia por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 12 de abril de 2018, en el Corredor Vial Apurímac Cusco Arequipa, bajo el control del orden interno de la Policía Nacional, con apoyo de las Fuerzas Armadas.
- 5. Se alega que la prórroga del estado de emergencia resulta arbitrario, puesto que no cuenta con fundamento alguno para haberse decretado, toda vez que no existe graves circunstancias de anormalidad que afronte la comunidad y tampoco existe situación que perturbe el orden interno, el funcionamiento normal de los servicios del Estado ni las garantías de los derechos fundamentales. Se afirma que la medida incluye a los quinientos metros adyacentes a cado lado del corredor vial y que dicho decreto ha precisado que quedan suspendidos los derechos a la libertad y seguridad personal, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad de reunión y de tránsito, por lo que debe ordenarse el levantamiento del aludido estado de emergencia.
- 6. Al respecto, del contenido del citado decreto supremo se advierte que sus efectos han cesado y, teniendo en cuenta que en autos no obra documentación que acredite su prórroga, el recurso de agravio interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se ha producido la sustracción de la materia.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.° 02275-2018-PHC/TC CUSCO LUCIANO ATAUCURI CHÁVEZ Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NAVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL